



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00011-00
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Víctor Hugo Martínez Escobar
Auto Interlocutorio No.	0055-24

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibidem.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de **VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ESCOBAR**, y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$81.914.426.00)**, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré objeto de recaudo.
- Por el interés moratorios convencionales, pactados a la tasa de una y media, veces, el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 17 de agosto de 2023.
- Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada señor **VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ESCOBAR** a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **FERNANDO CORREA ECHEVERRI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 71.631.548 de Medellín y Tarjeta Profesional No 48753 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

Proyectó: G. Sánchez
Revisó: K. Llamas